1040/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "IGNACIA MORAN DE BUENO C/ DIANA ESTHER DA SILVA MORA Y OTROS S/ OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA".----------

Recibido 12-03-2024

A.I. Nº 164

Asunción, 8 de marzo del 2.024.-

Y VISTOS: El Auto Interlocutorio Nº 831, de fecha 6 de Octubre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, las demás constancias ----------

C O N S I D E R A N D O:

Por la mencionada Resolución, el citado Tribunal resolvió conceder los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Alberto Lezcano; María del Carmen Mora y Diana Esther Da Silva Mora, contra el Auto Interlocutorio Nº 469 con fecha 15 de Junio del 2.023, dictado por el citado Tribunal.----------

Cabe señalar que el presente juicio es tramitado de manera electrónica ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala y, de conformidad a la Acordada N° 1641 del 18 de Mayo del 2.022, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, las constancias del mismo pueden ser visualizadas íntegramente en el Portal del Consulta de Casos Judiciales, tanto por esta Sala Civil y Comercial como por las parte intervinientes.----------

El Auto Interlocutorio Nº 469, de fecha 15 de Junio del 2.023, resolvió: "*TENER por desistido el recurso de nulidad. REVOCAR el auto apelado, A.I. N° 1585 del 4 de octubre de 2022, en consecuencia: DECLARAR como litigante de mala fe, con los alcances del Art. 56 del CPC, a las demandadas DIANA ESTHER DA SILVA MORA Y MARIA DEL CARMEN MORA MORINIGO, así como al Abogado Alberto Antonio Lezcano Figueredo, con Matricula 12.462 de la C.S.J. IMPONER las costas en ambas instancia a la parte demandada y perdidosa. ANOTAR…*".----------

El Artículo 403 del Código Ritual establece: "*El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia… Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente*".--

Analizadas las constancias, se advierte que el Auto Interlocutorio Nº 469 con fecha 15 de Junio del 2.023, no es originario del Tribunal de Apelación, ya que fue dictado en revisión de una Resolución emanada del respectivo Juzgado de Primera Instancia, por lo que el "*Principio de la doble Instancia*" se halla cumplido, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo transcripto.----------

En consecuencia, corresponde declarar mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Alberto Lezcano, en representación de María del Carmen Mora; y Diana Esther Da Silva Mora, por Derecho propio, contra el Auto Interlocutorio Nº 469 con fecha 15 de Junio del 2.023, dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----

POR TANTO, fundado en las consideraciones precedentes, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL y COMERCIAL

R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Alberto Lezcano, en representación de María del Carmen Mora; y Diana Esther Da Silva Mora, por Derecho propio, contra el Auto Interlocutorio Nº 469 con fecha 15 de Junio del 2.023, dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------

DEVOLVER este Juicio al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA